



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PO.TC.15.015.Constitucional

RESIDENCIA PERMANENTE DE PERSONAS FÍSICAS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ACREDITACIÓN. CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE EN LA ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA LOCAL.

De los artículos 100 fracción I y 103 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán se advierte que la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa Local puede ser promovida por las personas físicas residentes en el Estado, quienes deberán acreditar su residencia permanente en el territorio de aquel conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Yucatán. Ahora bien, el hecho de que la o las personas físicas promoventes del mencionado mecanismo de control constitucional local no hayan acreditado tal requisito al presentar el escrito inicial, constituye una irregularidad susceptible de subsanarse a través de la prevención que al efecto formule la autoridad jurisdiccional, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2015. 20 de agosto de 2015. Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva. Mayoría de votos.